

RESOLUCIÓN DEL **CONSEJO** MUNICIPAL ARROYO SECO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO EN CANDIDATURA COMÚN DE LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QUERÉTARO, PRESENTADA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO **ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

ASUNTO: Se notifica resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco IEEQ/CMAS/R/005/24

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En Arroyo Seco, Querétaro, catorce de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 86, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Arroyo Seco, NOTIFICA la Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro, presentada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual consta de veinticinco fojas útiles. Documento que se adjunta en copia simple a la presente cédula para los efectos y fines a que haya lugar. DOY FE.

Lic. José Miguel Resendiz Briseño Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco

Instituto Electoral del Estado de Querétaro Consejo Municipal de Arroyo Seco



PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMAS/RCA/005/24-P Y IEEQ/CMAS/RCA/006/24-P

CANDIDATURA COMÚN: CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: PRESIDENCIA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QUERÉTARO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

Arroyo Seco, Querétaro, a catorce de abril de dos mil veinticuatro.1

Resolución del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina la procedencia de la solicitud de registro en candidatura común de las candidaturas integrantes de la planilla de ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro, presentada por los partidos políticos Partido Acción Nacional-y Partido de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Para facilitar la comprensión de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

I. En cuanto a la normatividad:

Constitución General:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Estatal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo la mención de un año diverso.



Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro.

Lineamientos para el registro

de candidaturas:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Lineamientos de elección

consecutiva:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local

2023-2024.

Lineamientos de paridad:

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-

2024.

Reglamento de Elecciones:

Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional

Electoral.

II. En cuanto a las autoridades:

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo:

Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del

Estado de Querétaro.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto Nacional:

Instituto Nacional Electoral.

III. En cuanto a otros conceptos:

Infoprel:

Herramienta tecnológica diseñada por el Instituto, disponible en el sitio de internet https://infoprel.ieeg.mx/cloud/pe2024/index.html, para solicitar la asignación de citas para registro de candidaturas y/o para realizar el registro de candidaturas en línea, si así se optar.

La Sombra de Arteaga:

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra

de Arteaga".

Partidos Políticos:

Partidos políticos Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución democrática, que postulan en candidatura común.



Personas solicitantes:

Personas que suscribieron la solicitud de registro, consistentes en las candidaturas postuladas, la representación del partido político acreditada ante el Consejo, así como por quien cuenta con facultades en términos de los estatutos del partido político.

Proceso Electoral:

Proceso Electoral Local 2023-2024.

Solicitud de Registro:

Solicitud de registro de candidaturas recibida en el Consejo Municipal de Arroyo Seco, registrada con los folios 000025 y 00026 de la Oficialía de Partes.

SNR:

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

ANTECEDENTES

A. Generales

I. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte se publicó en "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral,² que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.³

El siete de diciembre de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 172/2023 y acumuladas, mediante el cual invalidó en su totalidad el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, fallo que surtirá efectos al término del Proceso Electoral.

- II. Normatividad para el Proceso Electoral. El Consejo General aprobó diversos acuerdos mediante los cuales se emitió la normatividad aplicable para el Proceso Electoral, en las materias siguientes:
- a) IEEQ/CG/A/036/23.⁴ Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral y sus anexos.

² Consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20200646-01.pdf

³ Reforma consultable en: https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf.

⁴ Consultable en: https://ieeg.mx/contenido/cg/acuerdos/a 29 Sep 2023 2.pdf



- b) IEEQ/CG/A/037/23.5 Lineamientos de elección consecutiva y sus anexos.
- c) IEEQ/CG/A/038/23.6 Lineamientos de paridad y sus anexos.
- **d) IEEQ/CG/A/054/23.** Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas y sus anexos.
- III. Proceso Electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió, entre otros, los acuerdos siguientes:
 - a) IEEQ/CG/A/040/23.8 Relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral y el establecimiento del horario de labores del funcionariado del Instituto.
 - b) IEEQ/CG/A/041/23.9 Respecto al calendario electoral del Proceso Electoral.
 - c) IEEQ/CG/A/042/23.¹⁰ Mediante el cual se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales que ejercerán funciones durante el Proceso Electoral.
- IV. Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles". El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/032/23,¹¹ por el cual se emitieron diversas determinaciones relacionadas con el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral. Así mismo, el veintiocho de diciembre siguiente el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/060/23,¹² mediante el cual se aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el Proceso Electoral.
- V. Determinación del financiamiento público y límites del financiamiento privado. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/003/24¹³ relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, electorales y de campaña y específicas, así como los límites del financiamiento privado que podrán recibir

⁵Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/23.

⁶ Consultable en: https://ieeg.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf Dichos Lineamientos fueron modificados mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24.

⁷Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a 30 Nov 2023 5.pdf.

⁸ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a 20 Oct 2023 1.pdf

⁹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a 20 Oct 2023 2.pdf

¹⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_3.pdf

¹¹ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a 31 Ago 2023 6.pdf

¹² Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a 28 Dic 2023 14.pdf

¹³ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a 15 Ene 2024 3.pdf



los partidos políticos, y en su caso, las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2024.

VI. Topes de gastos para campañas electorales. El quince de enero el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/004/24¹⁴ mediante el cual se establecieron, entre otros, los topes de gastos para campaña para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral.

VII. Diálogos entre candidaturas a presidencias municipales. El diecisiete de enero, mediante circular 04/2024 la Directora Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, el Dictamen de la Comisión Transitoria de Diálogos entre Candidaturas a Presidencias Municipales, mediante el cual se aprobaron las directrices para el desarrollo de diálogos entre las candidaturas a presidencias municipales del estado de Querétaro en el Proceso Electoral.

B. Procedimiento de registro de candidaturas.

I. Presentación de la solicitud de registro. El siete de abril las personas solicitantes presentaron su solicitud de registro mediante la cual postularon la planilla de ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco para el Proceso Electoral, al cual adjuntaron diversa documentación.

Las personas solicitantes postularon la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en los términos siguientes:

Presidencia Municipal
ARCELIA MENDEZ VAZQUEZ
Mujer

Sindicatura

Propietario

ADRIAN MORALES CAMACHO

Hombre

Suplente

JUAN CARLOS TREJO SIERRA Hombre

¹⁴ Consultable en: https://ieeg.mx/contenido/cg/acuerdos/a 15 Ene 2024 4.pdf



VIANEY SANCHEZ ESTRADA Mujer

2

DULCE MARIA HERNANDEZ RUIZ Mujer

Regiduría de Mayoría Relativa

Propietario Suplente RAMSSES RODRIGUEZ MARIN OSVALDO RAMIREZ CASTILLO Hombre - Adulto Joven Hombre - Adulto Joven MARIA IRMA MONTES SAN JUAN LIDIA BALDERAS SANCHEZ 2 Mujer Mujer **NELSON FERRETIZ BALDERAS** FERNANDO MENDEZ AGUILAR Hombre Hombre IRMA SUAREZ OLVERA DIANA LAURA TREJO SIERRA Mujer Mujer

- II. Carta de intención de candidatura común. El seis de abril la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, mediante circular No. 052/2024, remitió a esta Secretaría Técnica la carta de intención y anuencias emitidas por los órganos internos de cada partido político integrante de la comisión.
- III. Proveído de recepción y reserva. El ocho de abril se emitió el proveído por el cual se tuvieron por recibidos los documentos presentados por las personas solicitantes, se ordenó el registro del expediente en el libro correspondiente y se reservó resolver hasta el momento procesal oportuno.
- VI. Solicitud de colaboración interinstitucional. El once de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto informó mediante oficio SE/1105/24 que a través de los similares SE/1061/24, SE/1062/24 y SE/1060/24, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, fracción VII de la Constitución General; en consecuencia, se recibieron los documentos siguientes:
- a) Oficio CJ-IEEQ-01-2024 suscrito por Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del del Poder Judicial del Estado de Querétaro.



- b) Oficio TJA/P/15/2024, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) Oficio TEEQ/CJEJ/25/2024, suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Así, mediante dichos oficios, se hizo del conocimiento que respecto del listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad

V. Remisión de proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Consejo es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las personas que aspiren a contender por un cargo de elección popular, por así corresponder al tipo de elección y a su ámbito de demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 78, párrafo primero, 82, fracción III, 169, fracción III, 178 de la Ley Electoral; 8 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Disposiciones generales.

Naturaleza jurídica y fines del Instituto.



- 2. Los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral, disponen que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 3. Los artículos 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General, así como 53 fracciones III y VII de la Ley Electoral, disponen de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, entre las que se encuentra garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado y en el extranjero, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas que integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como ejercer sus funciones aplicando las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General, las leyes en comento y las que establezca el Instituto Nacional.

Derecho de la ciudadanía a ser votada.

- 4. De conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda la ciudadanía debe gozar del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.
- 5. De igual forma, los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, numeral 3 de la Ley General y 9, fracción II de la Ley Electoral, establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades y cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Régimen de partidos políticos.



- 6. En cuanto a los partidos políticos, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General, así como el diverso 26 de la Ley General, refieren que son entidades de interés público; la ley determina las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En relación a la postulación de sus candidaturas, fomentando y garantizando el principio de paridad de género con las reglas que marque la Ley Electoral, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos, en relación con el diverso 232, párrafo 1, de la Ley General otorgan el derecho a los partidos políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
- 8. Así mismo, el artículo 34, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen la obligación de observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad, registrar a sus candidaturas, ante los órganos electorales que proceda.
- 9. De conformidad con los artículos 142, párrafos primero y tercero, así como 143 de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes con otros partidos. La candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas durante un proceso electoral.

Registro de candidaturas

10. Los artículos 41, fracción IV, primer párrafo de la Constitución General, con relación a los diversos 7, párrafo quinto de la Constitución Estatal, disponen que la ley debe establecer los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como que la ciudadanía debe ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



- 11. Las etapas del proceso electoral local previstas en el artículo 94 de la Ley Electoral son las siguientes:
- I. La preparación de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones
- 12. Así, en términos del artículo 95, fracciones I, II, VII y XI de la Ley Electoral, la etapa de preparación de la elección comprende entre otros actos la integración de órganos electorales, el método y proceso de selección de candidaturas, registro de candidaturas y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.
- 13. El diverso 159 de la Ley Electoral indica que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Instituto, pueden registrar candidaturas a cargos de elección popular, optativamente mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el procedimiento de registro de candidaturas e integración del expediente electrónico respectivo, en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deben ser postuladas de conformidad con sus propios estatutos.
- 14. De igual manera, el artículo 160 de la Ley Electoral prevé que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y candidaturas independientes en listas y planillas, deben integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, así como la postulación de personas indígenas, en términos de la referida Ley.
- 15. En términos de los artículos 175 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el periodo de registro de candidaturas inicia doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tiene una duración de cinco días; es decir, el registro correspondiente se debe llevar a cabo del tres al siete de abril ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea.
- 16. En ese sentido, los artículos 178 de la Ley Electoral y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, disponen que vencido dicho plazo los Consejos deben celebrar sesión extraordinaria al séptimo día para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, fundando y motivando el sentido de la resolución.

TERCERO. Análisis de la solicitud de registro.



17. Conforme a lo expuesto en los apartados que anteceden, se procede a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos en los artículos 38, fracción VIII de la Constitución General, 8 de la Constitución Estatal, 14, 160, 162, 163, 170, 171 de la Ley Electoral, 6 primer párrafo, 7, 9, primer párrafo, 10 de los Lineamientos de registro para candidaturas, en los términos siguientes:

		Análisis	sobre cum	plimiento de los requisitos
	Fu	ndamentación	Cumple	MINI
No.	Artículos	Requisitos	o no cumple	Justificación
				Las solicitudes de registro de candidaturas deben presentarse en los da por los partidos políticos, en los términos siguientes:
1.	Artículo 143, j de la Ley Elec será vinculant después de su a más tardar e recepción, deb en el Periódic Estado de Q	fracción I, segundo párrafo toral. La carta de intención te, no podrá ser modificada u presentación y el Instituto el día natural siguiente a su perá solicitar su publicación co Oficial del Gobierno del Duerétaro "La Sombra de alando la hora y fecha en	Sí cumple	Cumple toda vez que de la carta de intención presentada por los partidos políticos para postular en candidatura común se adviert que para el municipio de Arroyo Seco, Querétaro postularías candidaturas de manera conjunta.
2.	a) Artículo Electoral. Tra postuladas manifestar poi decir verdad, q postulación de de conformid estatutos y la partido político b) Artículo 6 el registro de de registro presenten la coaliciones independiente.	170, fracción VII de la Ley tándose de candidaturas por partidos políticos, r escrito y bajo protesta de que el procedimiento para la e la candidatura se efectuó dad con esta Ley, sus normatividad interna del	Sí cumple	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdas suscritos con firmas autógrafas de las personas solicitantes qui integran la planilla de ayuntamiento, mediante la cua manifestaron que "el procedimiento para la postulación de ma candidatura se efectuó de conformidad con la Ley Electoral de Estado de Querétaro, sus estatutos y la normatividad interna de partido político".
3.	Instituto. a) Artículo	ganos competentes del 170, fracciones I, II, III, IV y Electoral. La solicitud de	Sí cumple	Cumple en virtud de que de la solicitud de registro se advierte qu la misma señala los partidos políticos que las postulan y los dato



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUER	ETARO		
	registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político que las postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de una candidatura independiente. b) Artículo 7 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que la postula y sus datos personales, o en su caso que se trata de una candidatura independiente, en términos de los requisitos previstos en los artículos 160 a 162, 170 y 171 de la Ley Electoral, para tal efecto se podrá utilizar el anexo 4 de estos Lineamientos o un escrito que contenga los mismos elementos.		personales de quienes integran la planilla de ayuntamiento y contiene los datos consistentes en nombres completos y apellidos, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia; claves de elector y cargos para los que se les postula de cada una de ellas.
4.	a) Artículo 170, segundo párrafo de la Ley Electoral. La solicitud de registro deberá estar suscrita, tanto por la candidata o candidato como por la persona representante del partido político o persona con derecho a registrarse a una candidatura independiente acreditada ante el Consejo que corresponda; así mismo, por quien cuente con dichas facultades en términos de sus estatutos.	south of the state	Cumple en virtud de que la solicitud de registro se encuentra suscrita por cada una de las personas solicitantes que integran la planilla de ayuntamiento. Además, se encuentra suscrita por las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, como se advierte de los documentos que obran en el archivo de este Consejo. De igual manera, se encuentra suscrita por Joel Rojas Soriano Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, quien cuenta con facultades en términos de la providencia número SG/229/2024, mediante el cual el presidente de la comisión permanente del consejo General del Partido delega la facultad de realizar registros de candidaturas. Así como también suscribe Diego Armando Urías Hernández Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, quien cuenta con facultades en términos de los establecido en el artículo 89 fracción X de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
5.	 a) Artículo 175 de la Ley Electoral. El periodo de registro de candidaturas iniciará doce días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días. b) Artículo 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El registro de candidaturas se llevará a cabo del 3 al 7 de abril de 2024 ante el órgano competente del Instituto o mediante el registro en línea, en términos de los presentes Lineamientos. 	Sí cumple	La solicitud de registro fue presentada el siete de abril, como se advierte de la solicitud de registro por lo que las personas solicitantes cumplen con haber presentado su solicitud de registro para el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, en el plazo previsto por la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

UEKI	TARO			
6.	Electoral. E planilla de regidurías de de manera candidaturas de regiduría Ayuntamien Requisitos Lineamiento	s para el registro de candidato	ıras, quiene	Como se advierte de la solicitud de registro las personas solicitantes cumplen con dicha disposición toda vez que en términos del artículo 20 de la Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, se integra por una persona titular de la Presidencia Municipal, dos sindicaturas, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elige una regiduría y sindicatura suplente respectivamente. ulos 8 de la Constitución Estatal, 14 de la Ley Electoral y 10 de los se postulen a un cargo de elección popular a través de los partidos deberán cumplir los requisitos siguientes:
7.	Fracción I	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político- electorales.	Sí cumple	Cumple toda vez que de manera anexa a la solicitud de registro se recibieron copias certificadas de las actas de nacimiento, así como escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento.
8.	Fracción II	Estar inscrita en el padrón electoral.	Sí cumple	Cumple toda vez con base en las copias certificadas de las credenciales para votar por ambos lados presentadas por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento se advierte que se encuentran inscritas en el padrón electoral. Además, se tiene por cumplido el requisito conforme a lo manifestado en los escritos bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos con firma autógrafa de las referidas personas.
9.	Fracción III	Tener residencia efectiva en el Estado, () para miembros del ayuntamiento una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.	Sí cumple	Cumple como se advierte de los documentos adjuntos a la solicitud de registro consistentes en las originales de las constancias de tiempo de residencia emitidas por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro, de cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento, mismas que acreditan la residencia efectiva en el referido municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, así mismo, dichas constancias son coincidentes con los nombres establecidos en la solicitud de registro, así como en las copias certificadas de las actas de nacimiento y credenciales para votar para los cargos que fueron postulados.
10.	Fracción IV	No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	,		lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." ¹⁵
11. Fracción V	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el 3 de marzo de 2024. Con independencia al cargo que se postulen, las y los diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo las y los regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de titular de la Presidencia Municipal, para lo cual deberán pedir licencia en los términos de la presente fracción. ()	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." 16

¹⁵ Consultable en

 $\underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001\&tpoBusqueda=S\&sWord=requisitos.negativos.}$

 $\underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001\&tpoBusqueda=S\&sWord=reguisitos, negativos.}$

¹⁶ Consultable en



	IARO	r		
	,	Electoral, para efectos de lo previsto en la fracción V del referido artículo, las candidaturas postuladas deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.		
12.	Fracción VI	No desempeñarse como Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, como Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.	Sí	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." ¹⁷
13.	Fracción VII	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Sí cumple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 8 de la Constitución Estatal y 14, 170 y 171 de la Ley Electoral, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." 18

¹⁷ Consultable en

 $[\]underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001\&tpoBusqueda=S\&sWord=requisitos.negativos.}$

¹⁸ Consultable en

 $[\]underline{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001\&tpoBusqueda=S\&sWord=requisitos, negativos.}$



8 de 8 contra la violencia. En términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad, son requisitos para postularse a un cargo de elección los siguientes:

	de paridad, s	son requisitos para postularse d	a un cargo d	le elección los siguientes:
14.	Fracciones VIII y IX	VIII. Por disposición constitucional: No haber sido persona condenada por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. IX. Por disposición legal: No haber sido persona condenada por sentencia firme por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. No tener suspendidos sus derechos político-electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos: a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.	Simple	Cumple toda vez que de la documentación adjunta a la solicitud de registro se advierte la presentación de los escritos de manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX, 170, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de paridad, suscritos por cada una de las personas solicitantes integrantes de la planilla de Ayuntamiento. Al respecto, con relación a los requisitos de carácter negativo se presume que se tienen por satisfechos, además de que no se presentó controversia sobre este particular; lo anterior, con base a lo dispuesto por la tesis LXXVI/2001, de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN." Además, en términos de los artículos 11 de los Lineamientos para el registro de candidaturas y 11 de los Lineamientos de paridad se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Electoral y Tribunal de Justicia Administrativa, respectivamente, todos ellos del Estado de Querétaro, para que en apoyo y colaboración interinstitucional, en el ámbito de sus competencias y conforme a la normatividad que las rige, indicaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento postuladas por las personas solicitantes en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, así como 11 de los Lineamientos de paridad. En respuesta a dicha solicitud, se hizo del conocimiento mediante los oficios CJ-IEEQ-01-2024, TJA/P/15/2024 y TEEQ/CJEJ/25/2024 respectivamente, que en cuanto al listado de las personas que se remitió por esta autoridad, no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas que integran la planilla de ayuntamiento postuladas por las personas solicitantes.

¹⁹ Consultable en

 $\underline{\text{https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis} = LXXVI/2001\&tpoBusqueda = S\&sWord = requisitos, negativos.}$



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VUEKI	LIARO			
		b) Por delitos contra la libertad e inexperiencia		
		sexuales.		
		c) Como deudora		*
		alimentaria morosa que		
		atenten contra las	_{Opt} ical restriction	
	1	obligaciones alimentarias.	W (253)	
1		1º2 do		
		Artículo 11 de los	1709, 575	
		Lineamientos de paridad.		
	Artículo 11	Adicionalmente, en el		
	de los	escrito de buena fe y bajo	15 1000	1 Company
	Lineamien	protesta de decir verdad la	18 July 198	E. MA DE
1	tos de	persona deberá manifestar	The American	
	paridad.	que no cuenta con	10732	John Marie M
		resolución firme de	many may be as as	
1		autoridad competente que	and the same of	w. c ////
		la haya sancionado	A CARLAGA	
		administrativamente por	\ n /	
		violencia política contra las mujeres en razón de género		C 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
		en donde expresamente se	ZAN TINA	
		señale como impedimento	Maria Carl	
		para ser postulada a un	(= /	Secretarian Company
		cargo de elección popular.	or Thomason s	
		deben cumplir con lo siguiente	A.7 T	o de los Lineamientos para el registro de candidaturas, las personas
	((1)	Cumplir con los requisitos establecidos en el	534 1.00	
	188	establecidos en el Reglamento de Elecciones	Action 1975	Fee/A/X/// \\\\//
	1	y su anexo 10.1 y en el	B/1000	
		Reglamento de	The state of the s	
		Fiscalización, ambos del	NOVAR	Cumple toda vez que de la solicitud de registro se advierte la
	1000	Instituto Nacional	Secretary and Property of	presentación del formulario de aceptación de registro y el informe
	1	Electoral consistentes en el	1 Barrell !	de capacidad económica impreso del correo electrónico enviado
		formulario de aceptación	A Commission of the Commission	por el SNR, el cual contiene la firma autógrafa de quien encabeza
15.	Segundo	de registro y el informe de	Sí	la planilla de ayuntamiento.
10.	párrafo	capacidad económica, el	cumple	23
		cual se deberá presentar	CANDS:	Así mismo, se adjuntó el formulario de aceptación de registro por
		impreso del correo		parte de las personas que integran la planilla de ayuntamiento, en
		electrónico enviado por el	Part Shirt	su carácter de propietarias, los cuales contienen la firma
		Sistema Nacional de	N. 62/	autógrafa, por lo que cumplieron cabalmente con lo solicitado.
		Registro de Precandidatos		
		y Candidatos (SNR) del referido Instituto Nacional		
		y con la firma autógrafa de		,
		las personas postuladas.		
	L	nao persorias postaladas.	L	



- 18. Las documentales públicas presentadas por las personas solicitantes señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 17 al ser documentos expedidos por órganos en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 40 fracción I, 44 y 49, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- 19. Las documentales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 40, fracción II, 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Paridad.

20. De los artículos 160, 161, 162, 163, y 166 de la Ley Electoral, 5 fracción III, incisos r), u), y v) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como 5, fracción III, incisos a), h), i), j), l) y o), 7, párrafo cuarto, 8, 12, 18 y 19, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, señalan que las solicitudes de registro para la elección de planillas y listas, deben cumplir con el principio de paridad; es decir, tanto las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas; así mismo, deben observar la alternancia a favor de las mujeres hasta agotar cada lista y, además, se debe garantizar que éstas se encuentren postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas. En consecuencia, se realiza el análisis del cumplimiento de los requisitos en materia de paridad conforme a lo siguiente:

Integración de las fórmulas.

- 21. Las candidaturas postuladas bajo los principios de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas homogéneas o mixtas, con excepción de las candidaturas a la presidencia municipal por ser cargos unipersonales.
- 22. En cuanto a la integración de la planilla de ayuntamiento, **cumplen** con el criterio en materia de paridad, toda vez que de las seis fórmulas de mayoría relativa que la integran, tres son fórmulas homogéneas compuestas por mujeres, en su carácter de propietaria y suplente, tres son fórmulas homogéneas compuestas por hombres.



Alternancia de las planillas.

23.La integración de las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional en las listas o planillas deben integrarse por fórmulas de mujeres y hombres en forma alternada hasta agotar cada lista.

24. En el caso de las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento cumple con el criterio de paridad toda vez que ésta se encuentra encabezada por una mujer y se alterna el género hasta agotar las seis fórmulas que integra la planilla.

Paridad vertical.

- 25. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos en listas y planillas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.
- 26. En los municipios en que los partidos políticos y candidaturas comunes presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas y las listas deben cumplir con los criterios de paridad vertical y horizontal, según corresponda.
- 27. La paridad vertical es el principio conforme al cual los partidos políticos deben presentar listas compuestas por mujeres y hombres para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento. Además, cuando el total de las postulaciones se conforme por número impar, se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el cincuenta por ciento.
- 28. En virtud de lo anterior, las personas solicitantes **cumplen** con el criterio de paridad vertical, toda vez que de las siete candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, cuatro se encuentran encabezadas por mujeres.
- 29. En consecuencia, se garantiza que en la planilla de ayuntamiento las mujeres se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de los cargos a elegir.
- 30.En ese tenor, de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:



Pa	ridad
Número de mujeres propietarias	Número de hombres propietarios
Planilla de a	ayuntamiento
Cuatro	Tres

- 31. De lo anterior, se advierte que la planilla de Ayuntamiento cumple con los criterios en materia de paridad de género previstos en la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.
- 32. Se destaca que no fueron postuladas personas no binarias. (EN CASO CONCRETO)

QUINTO. Grupos de atención prioritaria.

- 33. De conformidad con los artículos 5, fracción II, inciso q), 162 párrafo quinto de la Ley Electoral, 5 fracción III inciso o), 19 párrafo primero, inciso b y último párrafo, 21 y 24 de los Lineamientos de registro de candidaturas, en la integración de las planillas de Ayuntamiento, se debe postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes o, en su caso, de quien encabece la presidencia del ayuntamiento.
- 34. En ese sentido, como se advierte de la solicitud de registro, las personas solicitantes integraron su planilla de ayuntamiento una fórmula compuesta por personas pertenecientes al grupo de personas Jóvenes Adultas, en los términos siguientes:

Cargo para el que fue postulada la fórmula	Nombre Propietario(a)	Grupo de atención prioritaria	Nombre Suplente	Grupo de atención prioritaria
Regiduría Uno de Mayoría Relativa	RAMSSES RODRIGUEZ MARIN	Personas Jóvenes Adultas	OSVALDO RAMIREZ CASTILLO	Personas Jóvenes Adultas

Autoadscripción simple.

35.Las personas solicitantes **cumplen** con la obligación de postular al menos una fórmula perteneciente a un grupo de atención prioritaria, toda vez que las postulaciones de la fórmula al cargo de Regiduría uno de mayoría relativa, se autoadscriben como



pertenecientes al grupo personas jóvenes adultas, lo cual consta en la documentación con firmas autógrafas presentadas por dichas personas, consistentes en el Anexo 2 de autoadscripción simple a un grupo de atención prioritaria.

- 36. **Personas jóvenes adultas**. Por lo anterior, el artículo 5 fracción III inciso o) de los Lineamientos para el registro de candidaturas, refiere que el grupo de atención prioritaria de personas jóvenes adultas son aquellas cuya edad está comprendida entre los dieciocho y veintinueve años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo, por lo que, por lo que, las personas solicitantes postuladas en la fórmula al cargo de Regiduría uno de mayoría relativa, por lo que de resultar ganadoras tomarían protesta del cargo el primero de octubre.²⁰ A esa fecha, se encontraría entre los dieciocho y veintinueve años, como se desprende de las fechas de nacimiento que obra en las actas correspondientes.
- 37. En ese sentido de las postulaciones realizadas por las personas solicitantes, se advierte lo siguiente:

Personas integrantes de los gi	upos de atención prioritaria
Grupos de atención prioritaria	Número de fórmulas
Planilla de ay	untamiento
Jóvenes adultas	Una

SEXTO. Verificación en materia de fiscalización.

38. Derivado del escrito signado por las personas que presentan solicitud de registro de candidatura para la elección de Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro, de mayoría relativa, para el Proceso Electoral al cual adjuntan diversa documentación, esta Secretaría Técnica realizó la verificación del listado de los nombres de todas las personas solicitantes dentro de los registros del Instituto, respecto de las personas sancionadas en materia de fiscalización, que le impida postularse y, en su caso ejercer un cargo de elección popular, sin encontrarse persona alguna que guarde relación con dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de registro de candidaturas, de acuerdo con lo informado en el oficio UTF/052/2024, suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

²⁰ En términos del artículo 24 de la Ley orgánica municipal del Estado de Querétaro.



SEPTIMO. Procedencia de la solicitud de registro.

39. Con base en las consideraciones expuestas, este Consejo Municipal de Arroyo Seco determina que quienes conforman la planilla de ayuntamiento para el Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco postulada mediante la solicitud de registro respectiva cumplen con los requisitos de elegibilidad y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para postularse a un cargo de elección popular, por lo que es procedente su solicitud de registro como candidaturas para contender por el citado ayuntamiento en el Proceso Electoral.

40. En este sentido, la presente resolución determina únicamente sobre la procedencia de la solicitud de registro respectiva para la planilla de Ayuntamiento y no prejuzga respecto de otros requisitos de naturaleza, administrativa, judicial o de fiscalización, a los que se encuentren sujetas las candidaturas que se postulan.

OCTAVO. Periodo de campaña.

41. El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

42. En esa tesitura, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que, en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto, dicho periodo de campañas electorales comienza el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo siguiente.

NOVENO. Topes de financiamiento.

43. Del contenido de los artículos 61, fracción XV y 102 de la Ley Electoral se advierte que será el Consejo General quien establezca los topes de gastos de campaña; así mismo, los gastos que realicen las candidaturas independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, así como que tratándose para la elección de cada uno de los



Ayuntamientos, dicho tope es el resultado de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad que corresponda al tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, sumando la mitad del monto resultante en cada uno de ellos.

44. En este sentido, conforme a lo referido en el apartado de antecedentes de la presente determinación, se debe observar lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General en el que se establece como monto de tope de gastos de campaña correspondiente a la elección del Ayuntamiento del municipio de Arroyo Seco, Querétaro.

DÉCIMO. Candidatas y candidatos: Conóceles.

45. Las personas postuladas deberán dar cumplimiento a lo previsto en Lineamientos para el uso del sistema "candidatas y candidatos, conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG616/2022, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General en la materia.

46. Además, se hace del conocimiento de los solicitantes para efectos de que den cumplimiento de manera oportuna con sus obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de la normatividad en la materia.

Por lo tanto, con base en los considerandos anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General; 7, 8 y 32, primer y tercer párrafo de la Constitución Estatal; 52, 78, 82, fracciones I, II, III y XII, 169, fracción III y 178 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 49, 59, primer párrafo, 61 y 62 de la Ley de Medios, así como 79, 81, 83 y 84 del Reglamento Interior del Instituto, este Consejo emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en candidatura común, para el Ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro, respecto de la planilla de ayuntamiento postulada en los términos siguientes:

Suplente

JUAN CARLOS TREJO SIERRA



Presidencia Municipal ARCELIA MENDEZ VAZQUEZ Mujer

Sindicatura

Propietario

ADRIAN MORALES CAMACHO

Hombre	Hombre
VIANEY SANCHEZ ESTRADA	DULCE MARIA HERNANDEZ RUIZ
Mujer	Mujer
Regiduría de Mayor	ía Relativa
Propietario	Suplente
RAMSSES RODRIGUEZ MARIN	OSVALDO RAMIREZ CASTILLO
Hombre - Adulto Joven	Hombre - Adulto Joven
MARIA IRMA MONTES SAN JUAN	LIDIA BALDERAS SANCHEZ
Mujer 22 22	Mujer
NELSON FERRETIZ BALDERAS	FERNANDO MENDEZ AGUILAR
Hombre	Hombre
IRMA SUAREZ OLVERA	DIANA LAURA TREJO SIERRA
Mujer	Mujer

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que realice lo siguiente:

- a) Remita dos copias certificadas de la presente determinación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para los efectos conducentes.
- b) Remita copia de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento, así como para que, por su conducto, sea remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
- c) Haga del conocimiento la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Instituto, para los efectos correspondientes.
- d) En cumplimiento a los puntos de dictamen quinto y sexto de la determinación de la Comisión Transitoria de Diálogos entre candidaturas a presidencia municipales del Instituto, mediante la cual aprobó las directrices para el desarrollo de los referidos diálogos en el Proceso Electoral Local 2023-2024 es que se hace del conocimiento a los partidos políticos dichas directrices y dictamen.



TERCERO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dada en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, a los catorce días del mes abril de dos mil veinticuatro. **DOY FE.**

La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

	SENTIDO DEL VOT		
CONSEJERÍA ELECTORAL	A FAVOR	EN CONTRA	
M. V. Z. CARLOS GABINO GARCÍA PARDIÑAZ	X		
C. NOEMI GONZÁLEZ MEDELLÍN	X		
C. MARITZA MATA SILVESTRE	X		
LIC. ADMIN. YESSENIA MÉNDEZ RIVERA	MX		
L. I. MARÍA ROSA TREJO BOCANEGRA			

L. I. María Rosa Trejo Bocanegra Electric dosé Miguel Reséndiz Briseño
Presidencia del Consejo

Consejo Municipal

de Arroyo Seco